Esquel, de septiembre de 2018.-

------VISTO: ----------

------Los presentes actuados elevados a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

-----CONSIDERANDO: ----------

----1.- La Jueza de Familia dispuso mantener la restricción de la capacidad civil de J. A. V., en relación a los actos detallados en los puntos 1.1), 1.2), 1.3), 1.4) 1.5) y 1.6) de la resolución registrada bajo el Nº 55/2018). Designó como persona de apoyo a la Sra. A. U..----------

----Esa decisión no fue recurrida, por lo que corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La restricción de la capacidad persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales. Los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos deben protegerse.----------

----La afectación que sufren es de tal envergadura, que amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------

----Sentado ello, observamos que, a fs 107 y vta. la Juez de Familia dispuso la revisión de la sentencia Nº 16/2013 de fecha 20/03/2013 (fs. 73/78)---------

----A tal fin, se conformó la junta médica integrada por la Lic. A. T., la Lic. V. R. y la Dra. S. C. (fs. 148 y vta.), quienes suscribieron el informe y diagnosticaron al causante, quien padece: retraso mental leve, deterioro del comportamiento nulo o mínimo, desde aproximadamente su nacimiento, con un pronóstico crónico e irreversible. Concluyeron como régimen aconsejable de protección, la necesidad de supervisión y asistencia en todas sus actividades. Asimismo descartaron la necesidad de internación en la actualidad. ----------

----Surge de fs. 146 que la Sra. Jueza tomó contacto personal con J. A. V., conforme disponen los arts. 35 y 706 del C.C y C).----------

------A fs. 160/162 vta se dictó la sentencia Nº 55/2018 el 31/07/2018.-------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia e Incapaces, y mediante dictamen de fs.171 suscripto por la Dra. Verónica De Barbieri, ésta solicitó se confirme la sentencia venida en consulta.----------

-----En relación a la limitación temporal de la restricción de la capacidad dispuesta, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo de 3 años, o con anterioridad a instancia de parte de considerarlo pertinente (art. 40 CCyCN).----------

-------3- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN respecto de los actos enunciados en los puntos 1.1), 1.2), 1.3), 1.4) 1.5) y 1.6) de la resolución registrada bajo el Nº 55/2018).----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----**1º) CONFIRMAR** la sentencia N° 55/2018 del 31/07/2018 en cuanto ha sido materia de consulta, y mantener la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN de J. A. V., DNI. Nº XX.XXX.XXX, nacido el 07/01/1994 en la localidad de Trevelin, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en los puntos 1.1), 1.2), 1.3), 1.4) 1.5) y 1.6) de la sentencia.----------

-----**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

-----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 del DJP.).----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018.- CONSTE.-